

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE: 8/2023 (JUICIO DE NULIDAD)
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA; DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL ACTUALMENTE DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: RESOLUCIÓN DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 320/RA-A/2017
CORREO ELECTRÓNICO DE LA SALA ESPECIALIZADA: salaespecializadaanticorrupcion@tjaoaxaca.gob.mx
TELÉFONOS 9514383270, 9515025936 EXTENSIÓN 220.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 8/2023, promovido por ***** , en contra del director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESULTANDO

PRIMERO. Por auto de siete de febrero de dos mil veinte, se **admitió a trámite** la demanda (foja 36 – 37 del juicio de nulidad), en contra de la resolución de resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente 320/RA-A/2017, interpuesta por ***** , quien **demandó la nulidad de la resolución que antecede**, por parte de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal; y con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve días, compareciera ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; igualmente, se admitieron las pruebas ofrecidas. -----

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte (foja 42 del juicio de nulidad), se tuvo al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, acreditando su personalidad, **contestando la demanda** en representación de la autoridad demandada, haciendo valer sus argumentos y defensas y ofreciendo pruebas. -----

TERCERO. La **audiencia final** se celebró el treinta de abril de dos mil veintiuno (foja 59 del juicio de nulidad), sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos en el que se tuvo al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

Ejecutivo del Estado de Oaxaca¹, exhibiéndolos, mismos que se agregaron a autos, y se citó a las partes para oír sentencia. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés (fojas 71 - 72 del juicio de nulidad), esta Sala especializada aceptó la competencia que se le declinó para seguir conociendo y resolver el presente asunto. - - - - -

QUINTO. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés (foja 77 del juicio de nulidad), al no existir impedimento legal para conocer y resolver el asunto, se turnó el mismo para el dictado de la sentencia, que ahora se realiza. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de nulidad**, en términos de los artículos 109 párrafo primero de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 35 fracciones I, II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 132 fracción I, II, 206, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, párrafo segundo, inciso b), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 párrafos primero y segundo y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que ********* promovió por propio derecho y el **director jurídico** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca², en representación legal de la autoridad demandada, para lo cual exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y protesta de ley, con el que justifican su personalidad, documento que al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetada por parte del promovente, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley en mención. - - - - -

TERCERO. Oportunidad para la presentación de la demanda. Señala la actora, en su escrito de demanda que *tuvo conocimiento* de la resolución impugnada, *el dos de julio de dos mil diecinueve*. Por consiguiente, se tuvo **hecha**

¹Es hecho notorio para esta autoridad que el nombre de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue cambiado por el de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, esto por decreto 731, mediante el cual se reforma, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

²Es hecho notorio para esta autoridad que el nombre de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue cambiado por el de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, esto por decreto 731, mediante el cual se reforma, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

la **notificación** de la resolución impugnada el dos de julio de dos mil diecinueve, y **surtió sus efectos** el día hábil siguiente, es decir, tres de julio de dos mil diecinueve. - - - - -

Por lo que, el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 166 de la ley de procedimiento y justicia citada, **transcurrió del cuatro de julio al tres de septiembre de dos mil diecinueve excluyéndose** del citado plazo, del dieciséis de julio al uno de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder al primer periodo vacacional del personal de este Tribunal y el veintitrés de agosto del mismo año, al haberse declarado inhábil; asimismo se **excluyen** los días seis, siete, trece, catorce, de julio, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles para este Tribunal, al corresponder a *sábados y domingos*, conforme al artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por otra parte, se advierte del sello y razón del personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que se recibió la **demanda de nulidad** el siete de agosto de dos mil diecinueve, por tal motivo fue **presentada dentro** del término de los treinta días hábiles, tal como lo prevé el artículo 166 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, esta sala procede analizar, si se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que haya sido invocado por las partes o que esta autoridad de oficio advierta una causal de sobreseimiento que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En el caso, la autoridad demandada, director de responsabilidades administrativas y situación patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no hicieron valer causal de improcedencia alguna; asimismo, de oficio este Juzgador estima que en el asunto, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 161 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

QUINTO. No se transcriben los conceptos de impugnación, en virtud de que esto no implica una transgresión a derecho alguno, ni tampoco existe disposición expresa que obligue a hacerlo a esta Sala, de acuerdo con el criterio de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

³Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Consultada el quince de julio de dos mil veintiuno de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

SEXTO. Esta sala, hace el análisis de los conceptos de impugnación, de forma conjunta⁴ y aplicando el principio de **mayor beneficio**⁵, que de manera genérica argumenta la falta de fundamentación y motivación de la resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente administrativo 320/RA-A/2017, lo que es **fundado**. - - - - -

De la resolución que se impugnó, se determinó que ***** se desempeñó como jefa del departamento nivel 17 adscrita al departamento de registro y control de sanciones de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca; teniendo un nombramiento como personal de confianza, *con disponibilidad de horario*; y como personal administrativo del taller de danza mexicana (TADAMEX) dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, un *horario laboral de lunes a viernes de dieciséis a veintiún horas y los días sábados de diez a dieciséis horas*. A criterio de la autoridad demandada, no le era posible cumplir con el horario laboral de su trabajo matutino, por lo que determinó una incompatibilidad de empleos. - - - - -

Del análisis de las documentales ofrecidas y desahogadas, la autoridad determinó lo siguiente:

“Con lo cual, queda acreditado que la ciudadana *****, durante el periodo **comprendido del dieciséis de enero al treinta de junio de dos mil quince**, en el carácter de Jefe de Departamento nivel 17, adscrita al Departamento de Registro y Control de Sanciones de la Secretaría de Administración, como Mando Medio, tenía una jornada laboral de ocho horas diarias de lunes a viernes, con derecho a treinta minutos a descansar o tomar alimentos, y como personal Administrativo del Taller de Danza Mexicana. (TADAMEX), dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tenía un horario efectivo de labores de **dieciséis a veintiún horas de lunes a viernes y sábados de diez a dieciséis horas**; no obstante, lo anterior, en autos del presente expediente, no obra constancia con la que se pueda acreditar fehacientemente el horario laboral (a partir de qué hora empezaba su jornada) de la ciudadana *****, en el carácter de Jefe de Departamento nivel 17 adscrita al Departamento de Registro y Control de la Secretaría de Administración, toda vez que del oficio SA/DRH/DLAC/102/2015 de fecha seis de diciembre de dos mil quince, se desprende que: "... (sic) deberá laborar una jornada de ocho horas de lunes a viernes sé, puntualiza que de acuerdo al nivel y categoría de la CIUDADANA *****, ella no registraría ni firmaría tarjeta de control de asistencia para sus horas de entrada y salida quedando a disposición de las necesidades y exigencias del servicio para trabajar su horario laboral...”; sin embargo, la ciudadana *****, mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el cual presento en audiencia de ley de esa misma fecha, cita textualmente que: "... (sic) solicite a mi jefe en la Secretaría de Administración, que me autorizara entrar a las ocho de la mañana, para poder estar en posibilidades de salir

⁴CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018 Tipo: Jurisprudencia

⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 179367, materia común, tesis: P./J.3/2005, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE FUNDADOS, NO MEJORES LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

a las cuatro de la tarde o en su caso a las tres, dependiendo de la carga de trabajo, además de llevarme trabajo a mi domicilio particular y así avanzar con mis actividades, que eran las de revisar los proyectos de Manuales de Organización y demás Normatividad de los Diferentes Entes de Gobierno, por lo que una vez terminado mis actividades, me trasladaba a otro empleo, es decir al Taller de Danza Mexicana (TADAMEX), tal como lo realizaba por algunos meses... no existen evidencias documentales que prueben que la suscrita suscrita *****, no haya cumplido con las funciones que le fueron encomendadas, además de que la compatibilidad de empleo si existió, ya que al cumplir con las actividades en la Secretaría de Administración que iniciaba a las 08:00 de la mañana podía salir a las 15:30 horas y trasladarme al otro empleo en el Taller de Danza Mexicana (TADAMEX), del que existen evidencias e informes de mi asistencia y cumplimiento...” sin embargo, en autos no existe constancia alguna con la que se pueda comprobar lo manifestado por la ciudadana (*****, en relación a la hora de entrada y salida en su centro de trabajo en la Secretaria de Administración.

En base en lo expuesto en el párrafo anterior, se encuentra debidamente acreditado al horario laboral de la ciudadana *****en el carácter de personal Administrativo de Taller de Danza Mexicana (TABAMEX), dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el cuál era de **dieciséis a veintiuna horas de lunes a viernes y sábados de diez a dieciséis horas**, durante el periodo comprendido del **dieciséis de enero al treinta de junio de dos mil quince**; sin embargo, no, así, el horario laboral al cargo de Jefe del Departamento nivel 17, con la modalidad de Nombramiento Confianza y adscrita (al Departamento de Registro y Control de Sanciones de la Secretaría de Administración, ya que de autos solo se acredita que el horario de la ciudadana *****, era de ocho horas de lunes a viernes, y no así la hora que empezaba y terminaba su jornada laboral.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

De esto, la misma autoridad demandada reconoce que no pudo probar que horario desempeñó la actora durante su cargo como jefa del departamento nivel 17 adscrita al departamento de registro y control de sanciones de la Secretaría de Administración, en atención que, por la naturaleza del cargo, no se encontraba obligada a registrar entrada y salida, ahora bien, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, respecto del horario laboral como condición laboral establece:

ARTICULO 10.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los empleados, aún cuando las admitieran expresamente:

I.- Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por esta Ley.

ARTICULO 17.- La jornada diurna del servicio será de ocho horas.

Lo que tiene relación y concordancia con lo informado por el oficio SA/DRH/DLAC/102/2015 de fecha seis de diciembre de dos mil quince, que determinó que la actora debía laborar ocho horas con derecho a treinta minutos de descanso, bajo esta perspectiva, es lógico presumir que la aseveración por parte de la actora, respecto de que su jefe inmediato le permitió entrar en un horario de 8:00 horas y salir a las 15: 30 horas, para así poder estar a las 16:00 horas en su otro trabajo, situación que no está prohibida por la normatividad, pues la

normatividad laboral prohíbe exceder de ocho horas la jornada laboral, pero sí permite disminuirla, conforme a las necesidades del servicio, y siempre y cuando haya acuerdo con su superior jerárquico, y no incumpla con sus responsabilidades indicadas; así *“debe entenderse que el patrón equiparado queda en libertad para distribuir el máximo constitucional de ocho horas al día y de cuarenta horas a la semana atendiendo a las necesidades del servicio y, consecuentemente, el trabajador mantiene una jornada laboral de disponibilidad que no excede al máximo constitucional”*, como así se plasma en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175188, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P. XLI/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 5, Tipo: Aislada
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. CUANDO LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO NO CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO, PUEDE FIJARSE UNILATERALMENTE POR EL TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL, SIEMPRE QUE NO EXCEDA DE LOS MÁXIMOS CONSTITUCIONALES.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 40, Primera Parte, página 33, con el rubro: "EMPLEADOS PÚBLICOS, NOMBRAMIENTO DE LOS. ES UN ACTO CONDICIÓN.", sostuvo que el acto de nombramiento o investidura para un cargo público tiene la naturaleza de un acto condición, cuyo efecto jurídico es el de condicionar la aplicación a un caso individual -el del particular que ingresa al servicio- de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público. En ese tenor, la circunstancia de que en el nombramiento no se contenga el señalamiento de la duración de la jornada de trabajo no debe interpretarse en el sentido de que carece de marco jurídico respecto al horario, ya que ante la falta de ese señalamiento debe estarse al marco jurídico aplicable. Luego, a falta de mención de la duración de la jornada de labores, debe entenderse que el patrón equiparado queda en libertad para distribuir el máximo constitucional de ocho horas al día y de cuarenta horas a la semana atendiendo a las necesidades del servicio y, consecuentemente, el trabajador mantiene una jornada laboral de disponibilidad que no excede al máximo constitucional, sin que pueda considerarse que si el servidor público desarrolla sus actividades en un lapso inferior al máximo legal permitido, haya adquirido el derecho a prestar sus servicios en este último horario, ya que esa condición de trabajo se rige por la mencionada jornada constitucional.

En consecuencia, es perfectamente legal que la actora haya acordado con su jefe inmediato un horario adecuado para el desarrollo de sus actividades, máxime que conforme a la información que recabó la autoridad demandada, no se

desprende que haya tenga sanciones en su expediente por incumplimiento de actividades, ahora bien, la autoridad demandada también hizo valer lo siguiente:

“Con base en lo antes expuesto, esta autoridad concluye que se encuentra debidamente acreditada la incompatibilidad de los cargos desempeñados por la ciudadana *****, tanto en su carácter de Jefe de Departamento nivel 17, adscrita al Departamento de Registro y Control de Sanciones de la Secretaria de Administración y como personal Administrativo del Taller de Danza Mexicana (TADAMEX), dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que del periodo comprendido del **dieciséis de enero al treinta de junio de dos mil quince**, registró su horario laboral de entrada como personal Administrativo del Taller de Danza Mexicana (TADAMEX), dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a las 14:50, 14:55 14:58, 14:59, 15:00, 15:01, 15:03, 15:05. 15:10. horarios que se desprenden de las listas de asistencia que fueron remitidas a esta autoridad, mediante oficio número D.A/587/2016 de fecha diecinueve de mayo le dos mil dieciséis, signado por la Licenciada Ubalda Cruz López, Directora Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, horarios con los cuales se acredita que la ciudadana *****, no cumplió con su jornada laboral en cargo de Jefe de Departamento nivel 17, adscrita al Departamento de Registro y Control de Sanciones de la Secretaria de Administración, ya que como se desprende de la Constancia de Servicios de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, signada por el Licenciado Varuch S. López Cruz, Director de Desarrollo Educativo dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el horario laboral de la ciudadana *****, era de 16:00 a 21:00 horas de lunes a viernes y de 10:00 a 16:00 horas los días, sábados, sin embargo la ciudadana registraba su entrada antes de las 16:00 horas, es decir, a las 14:50, 14.55, 14:58, 14:59, 15:00, 15:01, 15:03 15:05. 15:10, con lo cual queda acreditado que existe incompatibilidad de empleos en razón al horario laboral.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la

De lo anterior, es posible comprobar únicamente que, del periodo acusado de incompatibilidad de horarios, es decir, del *dieciséis de enero al treinta de junio de dos mil quince*, solo puede comprobarse que no se adhirió al acuerdo manifestado, **nueve días**, que se comprobó con los registros de asistencia más temprano de su horario de trabajo, (14:50, 14.55, 14:58, 14:59, 15:00, 15:01, 15:03 15:05. 15:10). - - - - -

No obstante, de lo anterior, al momento de que determinó el daño al erario público lo hizo por la cantidad de \$19,703.75 (diecinueve mil setecientos tres pesos 75/100 M.N), bajo el argumento de que es el monto que resulta de **la suma de los comprobantes de pago quincenales realizados durante el periodo comprendido del dieciséis de enero al treinta de junio de dos mil quince**; igualmente, esto lo utilizó para la sanción económica, que es de \$19,704.75 (diecinueve mil setecientos cuatro pesos 75/100 M.N). - - - - -

Sin embargo, como ya se dijo, únicamente quedaron comprobados nueve días, del periodo comprendido del dieciséis de enero al treinta de junio de dos mil quince, y son estos los que probablemente incumplió con la jornada laboral, en consecuencia, solo son estos los que pueden ser tomados en cuenta para la

sanción impuesta. Esto en atención a que le corresponde a la autoridad la carga de la prueba respecto del incumplimiento de la jornada laboral de la servidora pública, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.195 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2842, Tipo: Aislada

TRABAJADOR DE CONFIANZA, JORNADA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad responsable debe eximir al trabajador de probar determinados aspectos de la relación de trabajo, cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos; por otro lado, el artículo 18 de la ley en cita dispone que tratándose de las normas de trabajo, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador. En consecuencia, si el numeral en primer término invocado no establece distinción entre un trabajador de planta y uno de confianza, ello significa que este último goza de la misma protección y que la Junta responsable debe eximirlo de la carga procesal de acreditar la duración de la jornada laboral, toda vez que donde la ley no distingue, no es dable al juzgador hacerlo sobre todo si esa interpretación, al distinguir, infringe perjuicio a la parte trabajadora.

En consecuencia, de lo anterior, se **revoca** la resolución recurrida para el **efecto**⁶ de que la autoridad demandada emita una nueva, con libertad de jurisdicción, en **donde funde y motive**:

1.- La sanción impuesta a la servidora pública tomando en cuenta que únicamente quedó probado que nueve días entró con anterioridad a sus labores, por lo que, si insiste en imponer una sanción económica, solo deberá tomar en cuenta los días comprobados que probablemente no cumplió con su jornada laboral de ocho horas. -----

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

⁶ NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACCTOR, DEBE SER PARA EFECTOS. Registro digital: 2022651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.210 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334 Tipo: Aislada

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se **declara la nulidad para efectos** de la resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente 320/RA-A/2017, en términos del considerando sexto de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA a través de su representante legal. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 61
de la LTAIPBGEO.